



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-089/2023.

ACTOR: MANUEL HERNÁNDEZ
MÁRQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANGO DE
RODRÍGUEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Puebla, Puebla a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.-----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes:-----

----- ANTECEDENTES: -----

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés¹, el Pleno de este
Organismo Jurisdiccional, dictó sentencia dentro del expediente al
rubro indicado, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

*"PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en la presente
sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de este
fallo.*

***SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la autoridad responsable dé cumplimiento a
la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando
SÉPTIMO de esta resolución."*

Por otra parte, las directrices que fijó la sentencia en su
CONSIDERANO SÉPTIMO, fueron en lo que interesa lo siguiente: ---

*"(...) **SÉPTIMO. EFECTOS.***

- 1. PAGO DE DIETAS:** Se **ORDENA** al **AYUNTAMIENTO** que instruya
a la persona competente para ello, para que realice el siguiente pago
al actor del presente asunto:*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en específico.

QUINCENAS ADEUDADAS A MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2022	ADEUDO A PAGAR INDIVIDUALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de octubre de dos mil veintidós	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil veintidós.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos M. N.)
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$56, 000.00 (Cincuenta y seis mil pesos, cero centavos. M.N.)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINCENAS ADEUDADAS DE MANUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ DE 2023	ADEUDO A PAGAR INDIVIUDALMENTE:
Primera y segunda quincena de enero de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de febrero de dos mil veintitrés	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de marzo de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de abril de dos mil veintitrés.	\$4, 000.00 (Cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda de mayo de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de junio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de julio de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de agosto de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintitrés.	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
Primera quincena de octubre de dos mil veintitrés	\$8, 000.00 (Ocho mil pesos, cero centavos, M. N.)
*Se añade un pago adicional de la primera quincena de octubre dos mil veintitrés por los recibos de nómina remitidos a este Tribunal el diecisiete de noviembre y verificados en el acta circunstanciada de veintiuno de noviembre.	\$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.)
TOTAL, NETO PARA EL PROMOVENTE	\$68, 000.00 (Sesenta y ocho mil pesos, cero centavos, M.N)

La cuantificación se realizó hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintitrés, debido a que como se desprende de los recibos de nómina remitidos por la responsable el diecisiete de noviembre, a partir de la segunda quincena de octubre y primera de noviembre de la presente anualidad se observa un pago igualitario entre todas las y los regidores del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla, por la cantidad de \$4, 000.00 (cuatro mil pesos, cero centavos, M. N.).

En consecuencia, el total a pagar, tomando en consideración lo adeudado en dos mil veintidós y el presente año, es de \$124,000 (ciento veinte cuatro mil pesos con cero centavos, M.N)

- 2. PAGO DE AGUINALDO:** De igual forma, toda vez que el actor también alega la omisión de pagar de manera completa su aguinaldo correspondiente a dos mil veintiuno y dos mil veintidós y que este Tribunal ya acreditó que recibía el pago de sus remuneraciones de manera desigual, la autoridad responsable deberá realizar² la cuantificación de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace a dos mil veintidós, toda vez que este Tribunal desprende que recibió \$2,000 (dos mil pesos, cero centavos, M.N) menos que el resto de los Regidores de manera injustificada deberá pagársele dicha cantidad.

El pago de las remuneraciones y los aguinaldos deberá ocurrir en el plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiendo remitir a este Organismo Jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra.

- 3. FIJAR PAGO IGUALITARIO.** Además, la autoridad responsable deberá de convocar al Cabildo a sesión extraordinaria en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, con la finalidad de que acuerde -con base en el tabular ya existente- de manera **informada, consensuada e igualitaria** las remuneraciones y demás percepciones que deberán de recibir las y los regidores del Ayuntamiento a partir de dicha sesión hasta el término de su periodo, una vez realizada dicha sesión dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir el acta de cabildo que acredite la realización de la sesión.

² Fundamentado en el artículo 127 fracción I de la CPEUM



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

4. **PUBLICITACIÓN DE LA SENTENCIA.** Con el objeto de mejorar la comunicación para el entendimiento de la presente resolución al actor, y en atención a su solicitud realizada en el escrito de veintidós de noviembre, este Tribunal estima procedente elaborar un resumen oficial para su traducción; para tal efecto, y tomando en cuenta que la parte actora habla "tutunakú" (Totonaco), es necesario ordenar a un perito certificado la traducción del resumen oficial de la sentencia, el cual se anexa al presente fallo, **a fin de que tanto la versión en español como la versión en lengua indígena pueda ser otorgada a la parte actora.**

Por lo anterior, se **INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que certifique el resumen de esta sentencia, a efecto de remitirlo para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Una vez que cuente con la traducción aludida, se hace necesaria su notificación al actor.

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el veinticuatro de noviembre, respectivamente. -----

II. El treinta de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **MTR-PRE/2023/176**, signado por el Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla mediante el cual informó a este Tribunal local que no contaba con la suficiencia presupuestal para realizar el pago en una sola exhibición, por lo que se esperaba llegar a un acuerdo con la parte actora, realizando una propuesta de pago. -----

III. El cuatro de diciembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se dio vista a la parte actora con la documentación descrita en el numeral que antecede, con la finalidad de que manifestará lo que a su derecho convenga, **así mismo en mismo** proveído se le solicitó el apoyo institucional a la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, para que dentro de sus atribuciones, realizara la traducción del extracto de la sentencia a la lengua indígena *tutunakú* (**Totonaco**) dictada el veinticuatro de noviembre por el Pleno de este Tribunal. -----

IV. El ocho de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, dando cumplimiento a la

vista ordenada en el numeral III del presente apartado de antecedentes, mediante el cual manifestó que NO aceptaba el convenio propuesto por el Presidente Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla y en consecuencia solicitaba que se continuara con la ejecución de la sentencia citada anteriormente. -----

V. El catorce de diciembre, se recibió al correo electrónico auxiliar.sga@teep.org.mx, la traducción del extracto de la sentencia a la lengua indígena *tutunakú (Totonaco)*, por parte de la Dirección de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, ello en aras de cumplir con lo solicitado por este Tribunal en la sentencia citada anteriormente. -----

VI. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó correr traslado a la parte actora con la documentación descrita en el numeral V, ello en cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de noviembre, así mismo, mediante acuerdo de misma data, se le requirió a la autoridad responsable lo tendente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada con antelación, dictada por el Pleno de este Tribunal, siendo notificado el cinco de enero siguiente. -----

VII. El doce de enero de dos mil veinticuatro fue remitido a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por la Síndico Municipal de Tepango de Rodríguez, Puebla, remitiendo documentación a fin de poder cumplir con lo ordenado por este Tribunal.-----

VIII. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, en los que manifestó:-----

“(...) VENGO A PRESENTAR INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA (...)”

“(...) SOLICITO

PRIMERO. Imponga al presidente municipal Dagoberto Galindo Galindo , una corrección disciplinaria por quedar debidamente acreditado el INCUMPLIMIENTO a la sentencia TEEP-JDC-089/2023, en mi perjuicio, en términos de los dispuesto por el artículo 376 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 7, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

-----**CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** -----

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y acordar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción I, 347, 348 fracción II y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 10 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por tratarse del supuesto incumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un juicio de la ciudadanía que fue radicado en el mismo. -----

Ahora bien, la competencia se sustenta en el principio general de derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*, y toda vez que la parte actora manifiesta el incumplimiento de manera dolosa por la responsable, respecto de la sentencia de veinticuatro de noviembre, dictada en el expediente en que se actúa. Lo anterior, hace evidente que, si este Tribunal tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también la tiene para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal. -----

De esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada. De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de noviembre, en el asunto citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral. -----

Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial **24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". -----

En consecuencia, la parte actora manifiesta una inconformidad legítima **al ser la afectada directa**, respecto de la omisión por parte de la autoridad responsable, en dar ejecución a lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, en la resolución materia de estudio. -----

SEGUNDO. Análisis de la cuestión incidental. -----

1. Es de señalarse que la parte responsable de cumplir un fallo está obligada a acatar la resolución, primordialmente, tratándose de una resolución que ha quedado firme; y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación de este Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos. -----

2. Que ante el evento que la parte responsable, sea omisa, respecto de lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente la figura jurídica incidental, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales, como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

3. Que ante la falta de cumplimiento de la responsable por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, lo procedente es ordenar la apertura e integración del incidente correspondiente, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda. -----

4. Que en el caso concreto, la autoridad responsable ha faltado de manera reiterada al cumplimiento de su obligación que le fue impuesta por este Organismo Jurisdiccional en la resolución de veinticuatro de noviembre. -----

5. Que este Tribunal en diversas ocasiones ha solicitado a la responsable para que informara respecto de las acciones realizadas para la ejecución de los efectos que se desprenden de la determinación jurisdiccional materia de estudio, sin embargo, como se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

desprende de las constancias que obran en autos, el ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, Puebla ha sido omiso en cumplir con sendos requerimientos, a pesar de estar debidamente notificados como se advierte de los respectivos acuses de recibo. -----

6. Que la parte actora, ha manifestado de manera expresa y por escrito, su intención de que sean revisadas nuevamente por este Tribunal, las acciones para la ejecución de la resolución de veinticuatro de enero, derivado a la omisión de la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado por este Organismo Jurisdiccional, que a criterio del accionante, ha sido de manera premeditada y dolosa.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020: -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **es competente para conocer y acordar la integración del Incidente de Inejecución de Sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-089/2023**. -----

SEGUNDO. **Se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de Inejecución de Sentencia**, con la copia certificada del presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes y se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda. -----

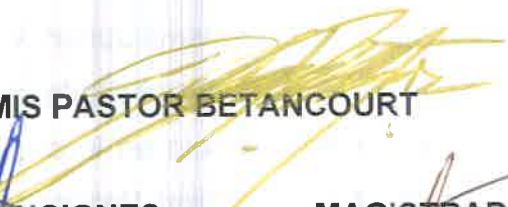
TERCERO. **Túrnese y remítase** a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales conducentes, en razón de que fue quien sustanció la secuela procesal en el expediente al rubro indicado. -----

Notifíquese: a) **Por correo electrónico:** 1. **A la parte actora;** y 2. **A la autoridad responsable por conducto del Presidente Municipal**

de Tepango de Rodríguez, Puebla; y b) Por Estrados a los demás interesados.-----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SANCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ